

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

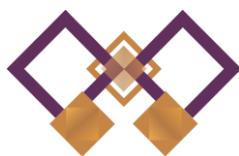
RECURSO DE REVISIÓN: 0095/2019

**EXPEDIENTE: 152/2017 SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Por recibido el Cuaderno de Revisión **095/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de doce de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **152/2017**, de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** , en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de doce de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR JURÍDICO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad.- - - - -

*SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -*

TERCERO. Se declara la NULIDAD, de la parte relativa del oficio número *****, expedido con fecha diez de octubre de dos mil diecisiete (10/10/2017), que negó el reintegro de las prestaciones solicitadas por el actor, para el efecto de que la autoridad demandada dicte otro, en el que ordene el pago de las prestaciones que dejó de percibir el actor *****, durante el tiempo que estuvo vigente la suspensión provisional, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - - **CUARTO.**- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**-----”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de doce de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **152/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

TERCERO. Inicia sus alegaciones expresando, que le causa agravio el considerando quinto de la resolución en combate, porque en la contestación a la demanda se hizo valer la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aduciendo que la Fiscalía General del Estado, no ha emitido acto de autoridad que afecte el interés jurídico del actor; causal que dice no fue analizada por la Primera Instancia.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Esta alegación es **infundada**, porque su afirmación de que la causal de improcedencia no fue analizada por la Resolutora, no es cierta; esto es así, pues de constancias del juicio natural, a las que por tratarse de actuaciones judiciales se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte, que contrario a lo afirmado, la A quo sí analizó la causal de improcedencia que alude, como a continuación se ve: *“Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 161 de la Ley de la materia, consistente en que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos del actor, argumentando que no fueron ellas las que dictaron la suspensión provisional en la causa penal 02/2009, si no otra autoridad, por lo que la falta de pago durante el tiempo que duro dicha medida cautelar, no es imputable a la Fiscalía General del Estado; al respecto debe decirse, que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, esto es así, porque es un hecho notorio que el expediente penal se originó con un escrito de consignación de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, dirigida a los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, formándose el expediente penal 04/2010, en cuyo trámite fue decretada la suspensión y separación del cargo del hoy actor; que finalmente dicha causa culminó con sentencia absolutoria, razón por la que el actor reclamó los pagos omitidos, siendo la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado, quien refiere la improcedencia de los pagos solicitados por el actor; luego entonces, esa circunstancia será analizada en el estudio de fondo de este*

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

asunto; por otra parte, no se advierte que se actualice algún motivo, causa o razón, que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente **NO SE SOBREESE ESTE JUICIO.**”.

Continua sus alegaciones arguyendo, que la determinación de nulidad decretada por la Primera Instancia, para el efecto de que la demandada dicte otro oficio en el que tome en cuenta las razones expuestas en la sentencia y ordene el pago de las prestaciones que el actor dejó de percibir; violenta lo dispuesto por los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la resolutora dejó de ajustarse a lo dispuesto por el Libro Tercero de la Ley en cita, al no precisar a qué autoridad demandada condena.

Esta parte de sus alegaciones es **ineficaces**, al no contener argumento alguno que conduzca a combatir la declaratoria de nulidad decretada por la Primera Instancia, pues se sostiene fundamentalmente en señalar que la sentencia resulta violatoria, porque no se precisó a que autoridad demandada se condonó, sin que exponga mayores razones del porqué considera transgredidos los artículos que indica; aunado que de autos se evidencia que la autoridad señalada como demandada lo es el Fiscal General del Estado de Oaxaca, y por ende a quien se condenó en la sentencia, como lo puntualizó la Resolutora “*En las relatadas consideraciones, se declara la NULIDAD de la parte relativa del oficio número ***** , expedido con fecha diez de octubre de dos mil diecisiete (10/10/2017), que negó el reintegro de las prestaciones solicitadas por el actor, para el efecto de que la autoridad demandada dicte otro...*”, por lo que de igual forma resulta erróneo que no se precisó a la autoridad demandada condenada.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por último refiere, que la Primera Instancia actuó ilegalmente al declarar la nulidad del oficio impugnado, pues desestimó con ello la validez de la resolución contenida en él y la manifestación fundada y motivada de la negativa de pago de prestaciones solicitadas por el actor, porque el motivo de separación provisional del cargo que ocupaba fue por orden judicial y la fue cumplida por el entonces Procurador General de Justicia en el Estado: Expone que la investigación de los delitos y ejercitar acción penal corresponde al Ministerio Público, conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diverso 5 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como que el ejercicio de sus funciones no constituye un ilícito, ni

acto contra las buenas costumbres.

Insiste que el oficio impugnado es legal, porque la negativa de pago de las prestaciones solicitadas, se debió a que la relación administrativa por el actor quedó en suspenso, por orden emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; precisa que la solicitud de formación de causa penal, no fue solicitada arbitrariamente, y fue la autoridad judicial quien determinó su procedencia; que el Procurador General de Justicia, sólo consignó hechos a la autoridad judicial, por lo que la suspensión provisional no fue ordenada por la Institución que representa.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Estas alegaciones son **inoperantes**, toda vez que sus alegaciones en forma alguna controvierten con argumentos lógicos – jurídicos, el razonamiento y fundamentación que le sirvieron de sustento a la Primera Instancia para considerar ilegal la negativa del pago de prestaciones solicitadas por el actor, razonamiento que consistió en:



*“De dichas afirmaciones se puede establecer que son **fundados los agravios expuesto por el actor**, porque la autoridad demandada Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado, al declarar improcedentes los pagos solicitados por el actor, se basó en dos aspectos: el primero consistente en que la separación del cargo como Agente del Ministerio Público fue dictada como medida provisional por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en atención a la causa penal instaurada en su contra, considerando que esa determinación no es imputable a la Fiscalía General; y segundo, consistente en que la resolución absolutoria dictada en favor del actor, por el Pleno del Tribunal, el día catorce de julio de dos mil diecisiete (14/07/2017), no se condenó al pago de dicha prestaciones. Al respecto esta juzgadora considera que dichas circunstancias no deben tomarse en cuenta para negar la pretensión del actor; esto es así porque fue la propia demandada quien instó el procedimiento en contra del actor y como consecuencia se le suspendió y separó del cargo, y por otra parte en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se ordenó la reinstalación dejándose a salvo los derechos del actor. Además, la autoridad demandada dejó de observar lo dispuesto en el artículo 278 del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado...”.*

Razonamiento que el recurrente debió debatir, y al no hacerlo, estas siguen rigiendo el sentido del fallo. Sirve de apoyo la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava Época, publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En consecuencia, ante lo **infundado, ineficaz e inoperante** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

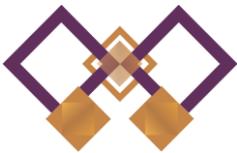
MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 95/2019

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS